



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0938.

Se deciden los **recursos de reposición y en subsidio el de apelación**, formulados por la parte ejecutante contra el numeral 3° del auto de 6 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó la orden de apremio respecto de “los seguros por valor de ... (\$ 11.464.146)” pedidos en la pretensión No. 3, en la medida que no se aportó documento que respaldara dicho pago por parte de la demandante y que lo habilitara para pedir ahora su recobro, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente señaló que el título-valor pagaré base de la presente ejecución fue debidamente suscrito por la demandada y diligenciado por la parte demandante, en su calidad inequívoca de acreedor de la obligación, siguiendo las directrices que se encuentran inmersas en la carta de instrucciones, en cumplimiento de los requisitos legales del artículo 622 del Código de Comercio.

Agregó, que la cláusula tercera del documento base de la ejecución facultó al acreedor para incorporar igualmente el concepto de seguros en la cuantía del pagaré, así: “3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma que conjunta o separadamente adeude (mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la Entidad el día que sea diligenciado”, por lo que solicita se revoque la decisión censurada.

2. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, y si es del caso revocar o reformar, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

3. El artículo 422 del C.G del P., referido a los instrumentos que se constituyen como títulos ejecutivos, consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

En tratándose de títulos valores, el mérito ejecutivo emerge cuando el documento reúne los requisitos generales como especiales en la calidad endilgada, y presentándose en *sub examine* en la modalidad de pagaré, corresponden a los señalados en los art. 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

4. Ahora bien, revisados los argumentos del inconforme, de entrada se advierte que le asiste razón, pues el título aportado como base de la acción da cuenta de la existencia de un acuerdo respecto del pago de los seguros sobre la obligación adquirida.

En efecto, nótese que de la simple pero atenta lectura de la carta de instrucciones allegada con el pagaré base de la ejecución, se advierte que **“3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma que conjunta o separadamente adeude (mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la Entidad el día que sea diligenciado”** (se resaltó), de lo que se concluye, sin mayores esfuerzos, que la suma reclamada por concepto de seguros deviene exigible, lo anterior, en virtud de su literalidad, pues sólo puede hacerse valer lo que está acordado en el documento.

Son suficientes las razones expresadas para revocar el numeral 3° del auto objeto de recurso, sin condena en costas por no aparecer causadas, para en su lugar, librar mandamiento de pago por la suma deprecada por concepto de seguros.

Por sustracción de materia, no se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandante.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone**:

Primero: REPONER PARA REVOCAR el numeral 3° del auto del 6 de diciembre de 2021, para en su lugar, disponer:

Segundo: Reunidas las exigencias legales, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA de MENOR CUANTÍA en favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y en contra NANCY MARGARITA ALCALA TORRES por las siguientes sumas:

3. Por la suma de **\$11.464.146** correspondiente al valor de los seguros contenido en el pagaré N°. 2-1002197 allegado como base de recaudo.

Tercero: Por sustracción de materia, no se concede la apelación.

Cuarto: Notifíquese el presente auto en forma personal y conjunta con el mandamiento de pago.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 006**

Hoy 25-01-2022

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES